

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00288 - 00 (*Cuaderno principal*)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por la parte demandante en contra del auto del 25 de junio del 2021, providencia por la cual se negó el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de la referencia, al advertir que el título base de la ejecución «*facturas*» fue novado en otro tipo de documento «*acta de terminación y liquidación bilateral del contrato de alquiler*» en razón de lo anterior las mencionadas facturas no son exigibles y a su vez tampoco los intereses moratorios, teniendo en cuenta que las obligaciones se extinguieron por la novación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante formuló sus reparos frente a la decisión, manifestando que efectivamente ante el incumplimiento de los deudores en el pago de las facturas se firmó el mencionado acuerdo para el pago, el cual se incumplió en un 50%, por lo que también incumplieron el contrato que le antecede a la deuda.

Arguye que los art 1546 del C.C. y 870 del C. Co, lo facultan para la resolución o el cumplimiento del contrato, ambas con indemnización de perjuicios.

Finalmente, manifiesta que, la pretensión de la demanda es el pago del saldo de las facturas, intereses, reconocimiento y pago del perjuicio causados al demandante, por el incumplimiento de la parte demandada, por lo que a su consideración el despacho debe revocar la decisión y/o en su defecto concederle el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación son mecanismos por los cuales las partes pueden manifestar su desacuerdo con las decisiones judiciales adoptadas dentro del respectivo trámite, siendo instrumentos que materializan el derecho a la contradicción que le asiste a las partes y demás intervinientes.

Dentro del catálogo de medios de impugnación, se desataca la reposición que opera contra todo auto interlocutorio emitido en el curso de un proceso para que el mismo juez reconsidere su decisión (art. 318 CGP), y también resalta la apelación, medio que busca la revisión del asunto por un superior funcional (art. 320 *ibídem*), pero solo en determinadas providencias que el estatuto procesal permite (art. 321 *ibíd.*).

En el caso *sub lite* el problema jurídico se centra en determinar si la providencia objeto de censura incurrió en un yerro de interpretación jurídica, al negar el

mandamiento ejecutivo, por lo cual se hace necesario abordar las siguientes precisiones:

El proceso ejecutivo es un mecanismo jurídico procesal idóneo para hacer efectivo los derechos, respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-454 de 2002 se pronunció sobre el tema en la que aclaró cual es la finalidad del proceso ejecutivo en los siguientes términos:

«El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación» (subrayado fuera del texto).

El art 422 del código general de Proceso manifiesta que las obligaciones a ejecutar tienen que ser claras expresas y exigibles.

El despacho al hacer el respectivo examen de admisión de la demanda ejecutiva, encontró que el título base de la ejecución no era exigible, en razón a que las partes habían mutado la obligación a través de la figura jurídica de la novación, lo cual consistió en que acreedor y deudores de común acuerdo plasmaron en un documento que consistió en un acuerdo de pago al cual le denominaron «*acta de terminación y liquidación bilateral del contrato de alquiler*» en consecuencia la obligación que emanaba de las facturas la cual era ejecutable por la creación de este acuerdo se extinguió, lo anterior en virtud del art 1687 del C.C., que a su tenor literal manifiesta lo siguiente: «*la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida*».

Sobre la novación la Corte Suprema Justicia en Sala de Casación Civil en Sentencia SC5569-2019 se refirió a la figura jurídica en los siguientes términos:

«la novación siempre aparece, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), "aliquid novi", en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva» (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el título base de la ejecución está extinguido, de otro lado, el actor manifestó en su escrito de sustentación que, a través del proceso ejecutivo pretende se le declare que su contraparte le incumplió compromisos de tipo contractual y se le reconozcan perjuicios, discusiones que a la luz de la naturaleza jurídica de este tipo de trámite es ajena.

Tendrá el demandante otras vías procesales por las cuales se le declare ese tipo de pretensiones.

En este orden de ideas, este Juzgado mantendrá incólume la decisión cuestionada, por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 y 438 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio fechado del 25 de junio de 2021 (pdf 10 cp.), por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio calendado el 25 de junio de 2021 (pdf 10 cp.),

Por secretaría compútese el término de que trata el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, durante el cual el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente a su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.36 del 30/08/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba5117065579cb65ee7a419e79999252b9c8cda75dd1c2800642da89385c
36ac**

Documento generado en 27/08/2021 05:26:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**